



DILIGENCIA:- Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. nº 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 (B.O.P. 243 DE 22/12/09), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012) y 26/12/2014 (B.O.P. 248 de 30/12/2014) , y surtirá efectos en su redacción actual a partir de 1 de enero de 2015, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR LOS USOS PRIVATIVOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

I.- OBJETO Y FUNDAMENTO JURIDICO

ARTÍCULO 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 3 , del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública con quioscos.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación del suelo de dominio y uso público con alguno de los siguientes aprovechamientos:

- a) Quioscos permanentes, cualquiera que sea el uso que se le dé, anclados o no en la vía pública.
- b) Quioscos temporales.

III.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4º

La cuantía de la tasa será la obtenida por aplicación de la tarifa contenida en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tipo de aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.



V.- TARIFAS

ARTÍCULO 5º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Por aplicación de la situación, superficie y tiempo:

CLASES DE AUTORIZACIÓN	CATEGORÍAS CALLES				
EPÍGRAFE	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
- AUTORIZACIÓN PERMANENTE, POR M ² /MES	9,01	8,33	8,14	7,50	7,29
- AUTORIZACIÓN TEMPORAL, POR M ² /MES	10,92	9,43	8,60	8,14	7,71

VI.- CATEGORIA DE LAS CALLES

ARTÍCULO 6º

1.- La clasificación de las calles, de acuerdo con sus respectivas categorías, figura como ANEXO NUMERO UNO, de la Ordenanza Fiscal General.

2.- Las vías públicas que no aparezcan recogidas en dicho anexo serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas calificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

VII.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 7º

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacerá en el momento de solicitar la correspondiente licencia, mediante autoliquidación, y el mismo se realizará mediante ingreso por los medios de pago y formas previstas en el artículo 18.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, tal y como se dispone en el siguiente capítulo.

2.- Tratándose de aprovechamientos por la ocupación de terrenos de uso público cuya autorización haya sido concedida para más de un ejercicio (sea de ocupación temporal o permanente), el pago de la tasa se realizará en los lugares y plazos siguientes:

2.1. Con autorización temporal:

Por los medios y formas señaladas en el apartado anterior en los siguientes plazos: del 1 al 15 de Marzo, según Lista cobratoria de notificación colectiva.

2.2. Con autorización permanente:

En la Entidad que gestione la recaudación municipal, según Padrón anual que aprobará



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

el órgano competente formado por todos los interesados que no hayan renunciado al aprovechamiento antes del 1 de enero del ejercicio en que haya de surtir efecto, y en las siguientes fechas (u otras que se acuerden para cada ejercicio), pudiéndose domiciliar los pagos:

Del 1 al 15 de Marzo el primer semestre.

Del 1 al 15 de Agosto el segundo semestre.

VIII.- NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 8º

1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento (O.A.C.) y dirigida al Servicio de Patrimonio, solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto, y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y podrán ser prorrateadas por trimestres (en los aprovechamientos permanentes) cuando la solicitud se produzca una vez iniciado el ejercicio económico en el que surta efecto por primera vez, siendo su ingreso previo a la concesión del aprovechamiento, con el carácter de autoliquidación.

3.- Cuando la solicitud sea para un quiosco anclado en el suelo, será necesario obtener simultáneamente la preceptiva licencia de obras, a cuya solicitud se acompañará la del aprovechamiento previsto, y cuya concesión se hará simultáneamente con la de la licencia de obra.

La concesión se hará por el Servicio de Patrimonio, una vez obtenidos los correspondientes informes del Servicio de Licencias y de la Unidad de la Policía Local.

4.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

7.- El comienzo de cualquiera de los aprovechamientos sin haber solicitado la preceptiva licencia, con el pago previo del importe de la tasa, será sancionado según proceda en derecho, llevando aparejada la no concesión del mismo ni de ningún otro por un periodo de cinco años.

8.- Estas sanciones serán independientes de las que pudieran corresponder por la regularización tributaria del aprovechamiento correspondiente.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.